

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00446 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la demandante contra los numerales 4° y 5° del auto emitido el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó una solicitud y se efectuó un requerimiento so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, entre otros asuntos, se dispuso (i) rechazar de plano la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad demandante, tendiente a que se conmine al Juzgado 71 Civil Municipal y al demandado que mantenga fijada la valla de que trata el artículo 375 *ejusdem* en el predio objeto de usucapión, y (ii) se requirió a dicho extremo procesal para que notificara personalmente al demandado en las direcciones informadas por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad¹.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante impetró recurso para que sean revocadas las anteriores determinaciones, precisando que (i) *“esa petición encuentra su pleno apoyo y respaldo en un HECHO CIERTO y probado ocurrido el día 30 DE MARZO DE 2.023, (Por medio del cual, que la pasiva demandad con el aval, apoyo y respaldo del JUZGADO 71 CIVIL DE BOGOTÁ D.C. quitó del LUGAR VISIBLE DE LA VIA PÚBLICA PEGADA AL INMUEBLE A USUCAPIR LA VALLA de que trata el Art 375. 6.7 C.G.P. según lo ordenado por ese Depsacho Judicial mediante AUTO de fecha 8 DE AGOSTO DE 2022, Numerales 1,2,3,5)”*, y (ii) *“La decisión recurrida en tal punto ES INCORRECTA como quiera que en AUTO de fecha 8 DE FEBRERO DE 2.022, por medio de la cual, SE ADMITIÓ la demanda, y en los NUMERALES 5 y 8 SE ORDENÓ EMPLAZAR a los demandados DETERMINADOS –CARLO JULIO DAZA CALIER y DEMANDOS (AS) INDETERMINADOS (AS) DE CONFORMIDAD CON EL MANDATOD EL ART 375.6.7 C.G.P. Y ACUERDO 11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2.020 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”*².

3. Surtido el traslado correspondiente³, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, para que corrija los errores en los que haya incurrido, para lo que el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, presentando razonamientos precisos y claros que conduzcan

¹ Archivo 102.

² Archivo 104.

³ Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 – Memorial se envió con copia al correo fergo2000@hotmail.com y itgomezg@gmail.com.

a revocarla o reformarla, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, en primer lugar, se duele la demandante de que el 30 de marzo de 2023 el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad quitó del lugar visible de la vía pública la valla de que trata el artículo 375 *ejusdem* ordenada por este Juzgado; sin embargo, se itera, no se allegó prueba siquiera sumaria de las denuncias efectuadas por el extremo actor, sin que sea viable atender solicitudes huérfanas de un sustento probatorio sólido, y presumiendo la mala fe, más aún, cuando hasta la fecha no se ha acreditado la instalación de la valla, tal como se indicó en auto del 5 de septiembre de 2022⁴.

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante puede acudir directamente al Juzgado Civil Municipal para agotar las solicitudes aquí impetradas, atendiendo que el artículo 309 del estatuto procesal general brinda las herramientas pertinentes para oponerse a la entrega. Igualmente, si la demandante es quien ejerce la posesión material del predio, puede acudir a las acciones policivas para detener la supuesta perturbación que soporta del propietario inscrito.

Tal y como se señaló en auto del 14 de abril de 2023⁵, confirmado por el Superior Jerárquico, esta sede judicial no puede limitar o cercenar los derechos fundamentales del demandante en el proceso de restitución impidiendo que acceda al sistema de administración de justicia, sobre todo cuando se trata de un proceso iniciado con anterioridad al que nos convoca y en el cual se dictó sentencia, según lo informado por la accionante, el 10 de julio de 2019, ya hace más de 3 años.

Así las cosas, se mantendrá incólume el numeral 4° de la decisión atacada, por ajustarse el mismo al ordenamiento jurídico y a la situación fáctica del asunto en concreto.

3. En cuanto a la notificación personal del demandado CARLOS JULIO DAZA CALIER, si bien es cierto que al momento de admitirse la demanda el 8 de febrero de 2022 se ordenó su emplazamiento⁶, esto no es óbice para ignorar la información aportada al plenario por la misma parte accionante, de la cual se extrae la posible ubicación del propietario inscrito, para efectos de vincularlo personal y directamente al proceso.

En auto del 14 de abril de 2023⁷ se requirió al Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad para que informara las direcciones físicas y electrónicas de notificación registradas por el señor Carlos Julio Daza Calier en el proceso 110014003071-2019-0288-00, previo a verificar si el accionado debe acudir a través de curador *ad litem*, decisión que no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada en los términos del artículo 302 del estatuto procesal general.

⁴ Archivo 078.

⁵ Archivo 089.

⁶ Archivo 013.

⁷ Archivo 090.

No puede pretender la apoderada actora cercenar nuevamente los derechos de contradicción y defensa que le asiste al demandado, ignorando la información actualizada de su domicilio para enterarlo en debida forma.

Se le recuerda a la toda que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses⁸, por lo que, el emplazamiento de los sujetos procesales se debe limitar única y exclusivamente a cuando se desconozca totalmente el domicilio del accionado o resultaron infructuosas las gestiones realizadas en las direcciones conocidas, en aplicación del artículo 293 *ibídem*.

En ese orden, además de tornarse totalmente extemporánea la impugnación, pues la decisión que se ataca es la emitida el 14 de abril pasado, con el requerimiento se busca integrar en forma correcta el contradictorio y garantizar los derechos fundamentales en cabeza del señor Carlos Julio Daza Calier como demandado en el asunto.

4. Finalmente, se denegará el recurso de apelación impetrado subsidiariamente, toda vez que las decisiones recurridas no se encuentran expresamente señaladas en el artículo 321 *ibídem* o en norma especial.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume los numerales 4° y 5° del auto emitido el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente presentado.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término de 30 días otorgado en la decisión recurrida para la parte accionante (i) vincule al demandado y (ii) acredite la instalación de la valla, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 fijado el 23 de ENERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

⁸ Artículo 2° del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd697a268b6df7eae93d24649ff0429a5b51db8a25e54f49ac0c05269ee56504**

Documento generado en 22/01/2024 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>